

USUARIO	ereyca	JUZGADO VEINTIOCHO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 12-09-2022													
FECHA INICIO	9/09/2022														
FECHA FINAL	12/09/2022														

NI	▼	RADICADO	▼	JUZGADO	▼	ACTUACIÓN	▼	ANOTACION	▼	FECHA REGISTRO	▼	FECHA INICIAL	▼	FECHA FINAL	▼
YASIRA - RIVAS MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2020 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 12/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS															
5347	15001600850020120004300	0028	Fijación en estado	ELECTRONICOS**	9/09/2022	12/09/2022	12/09/2022								

RADICACIÓN DE ORIGEN
CONDENADO
IDENTIFICACION
DELITO
CENTRO DE RECLUSIÓN
LEY
DECISION
Auto I. No.

15001-60-00-590-2012-00043-00. -5347.
YASIRA - RIVAS MENA.
1028001980.
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 60 B BIS SUR # 18 - 17.
906 DE 2004.
P- REVOCACION/PRISION DOMICILIARIA
1490



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se pronunciara respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, otorgada a la condenada **YASIRA RIVAS MENA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 9 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a la señora **YASIRA RIVAS MENA**, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Dentro de la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **YASIRA RIVAS MENA**, fue capturada el día 18 de febrero de 2015 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 14 de abril de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- La condenada **YASIRA RIVAS MENA**, suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016, así mismo se libró boleta de prisión domiciliaria en la misma fecha, materializando así, el sustituto concedido por el Juzgado fallador.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Según oficio 190 RMBOGOTÁ - JURDOM del 16 de junio de 2017, la Coordinación Jurídica del Centro de Reclusión para Mujeres de esta ciudad, informó que al realizar visita de control a la dirección **CALLE 18 # 54 - 12 BARRIO: PUENTE ARANDA** de Bogotá D.C. no fue posible ubicar el lugar de residencia de la penada se dispuso mediante auto del 7 de julio de 2017 se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la condenada explicara la situación anteriormente expuesta.

Teniendo en cuenta las explicaciones allegadas por parte de la condenada en memorial allegado al Despacho, en auto de fecha 14 de septiembre de 2018 se autorizó el cambio de domicilio a la sentenciada **YASIRA RIVAS MENA**, al inmueble ubicado en la **CALLE 60 B BIS # 18 - 17 SUR** de esta ciudad, y se ordenó por el

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 15001-60-00-500-2012-00043-00.	5347.
CONDENADO	: YASIRA - RIVAS MENA.	
IDENTIFICACION	: 1028001980.	
DELITO	: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	
CENTRO DE RECLUSION	: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 60 B BIS SUR # 18 - 17.	
LEY	: 906 DE 2004.	
DECISION	: P- REVOCACION/PRISION DOMICILIARIA	
Auto I. No.	: 1499	

Área de Asistencia Social adscrita a estos Juzgados realizar visita de control para verificar las condiciones en la que se encontraba la penada. En informe de la misma No. 3177 se indicó que no fue atendida la diligencia en cuestión por parte de la penada, puesto que no se atendió al llamado insistente del Asistente Social.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el auto referido del 14 de septiembre de 2018, se realizó de nuevo una visita domiciliaria en la dirección **CALLE 60 B BIS # 18 - 17 SUR**, reportada mediante informe No. 3608, en el que se indicó que la visita fue atendida por quien dijo llamarse **MARCELA MORA**, residente de dicho lugar, refiriendo que vive en dicho lugar hace aproximadamente 1 año sin conocer a la sentenciada; frente a la situación expuesta, el asistente social procedió a realizar llamado telefónico al abonado número **3015068058**, perteneciente a la ex pareja sentimental de la señora **RIVAS MENA**, quien le comunicó al funcionario que no conoce del paradero de la condenada.

Atendiendo a los informes No. 3177 y 3608, suscritos por los asistentes sociales asignados a estos Juzgados, se ordenó correr nuevamente traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por lo cual se procedió a realizar diligencia de notificación personal en la dirección **CALLE 60 B BIS # 18 - 17 SUR**, la misma fue atendida por el señor **JHON FREDY GONZALEZ** manifestando que vive en este sitio hace bastante tiempo y no conoce a la penada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las situaciones anteriormente expuestas, este Estrado Judicial dispuso correr nuevamente traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar una eventual revocatoria del sustituto concedido a la señora **YASIRA RIVAS MENA**, atendiendo a que la penada comunicó en memorial allegado anteriormente la dirección **CALLE 60 BIS SUR # 18 - 17 BARRIO: MEISSEN** de esta ciudad, dirección en la cual no se había registrado ninguna de las actuaciones indicadas precedentemente.

Siendo así, se dispuso por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a notificar el contenido del auto del 27 de septiembre del 2019, sin que fuese posible realizar la diligencia en mención, a razón de que la dirección **CALLE 60 BIS SUR # 18 - 17 BARRIO: MEISSEN** no fue ubicada y en la correspondiente a la **CALLE 60 B BIS # 18 - 17 SUR** el funcionario fue atendido por quien reside en dicho inmueble, declarando que no conocía a la condenada.

Con miras a dar cumplimiento al auto del 27 de septiembre de 2019, el área de Asistencia Social asignada a estos Juzgados, procedió a realizar visita domiciliaria que fue reportada bajo el informe No. 4032, dejando constancia de que la dirección suministrada por la condenada, no fue encontrada.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 15001-60-00-500-2012-00043-00.	- 5347.
CONDENADO	: YASIRA - RIVAS MENA.	
IDENTIFICACION	: 1028001980.	
DELITO	: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	
CENTRO DE RECLUSION	: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 60 B BIS SUR # 18 - 17.	
LEY	: 906 DE 2004.	
DECISION	: P- REVOCACION PRISION DOMICILIARIA	
Auto I. No.	: 1490	

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

• **DE LA TRASGRESION REPORTADA.**

A la señora **YASIRA RIVAS MENA**, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado Fallador, por lo cual la sentenciada suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016.

En el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, se tiene que las justificaciones expuestas por la penada en su escrito, descorriendo el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, librado por medio de auto del 7 de julio de 2017, atendiendo al oficio No. 190 RMBOGOTA - JURDOM del 16 de junio de 2017, mediante el cual se informó por parte de la Coordinación Jurídica del Centro de Reclusión para Mujeres de esta ciudad, que al realizar visita de control a la dirección **CALLE 18 # 54 - 12 BARRIO: PUENTE ARANDA** de Bogotá D.C., fueron del siguiente tenor:

Indicó que su ausencia en el lugar de domicilio, obedeció a una situación de emergencia, puesto que en dicho sitio, se le amenazó con desalojarla y dejarla a la intemperie con sus menores hijos y sus pertenencias, razón por la cual debió salir de emergencia del sitio que designó el Juzgado Fallador, para que cumpliera la pena que le fue impuesta, llegando así a residir en la dirección que mencionó dentro del escrito referido.

Desde dicho momento, se ha designado en múltiples ocasiones al notificador asignado a estos Juzgados, con la finalidad de enterar a la señora **YASIRA RIVAS MENA** de las decisiones proferidas por este Despacho, donde no ha sido posible encontrarla en las direcciones aportadas por la misma, pues se tiene que las diligencias han sido atendidas por diferentes personas, que comunican que no conocen a la penada y que no reside allí.

De igual forma, se ha ordenado por el Área de Asistencia Social de estos Juzgados, realizar visita domiciliaria, con la finalidad de verificar las condiciones en las cuales la sentenciada se encuentra cumpliendo con la condena que le fue impuesta, realizando múltiples desplazamientos al lugar indicado por la señora **RIVAS MENA**, sin que sea posible cumplir con dichas diligencias, porque no se le ha encontrado en la dirección indicada o bien sea, porque no es posible localizar la vivienda.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencias referidas en el acápite que explica el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, resolvió correr traslado del artículo en mención, instando a la condenada para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión, que pese a tratar de ser notificada a la sentenciada, no fue posible surtir, esto en razón a lo anteriormente expuesto.

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 15001-60-00-500-2012-00043-00.	- 5347.
CONDENADO	: YASIRA - RIVAS MENA.	
IDENTIFICACION	: 1028001980.	
DELITO	: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	
CENTRO DE RECLUSION	: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 60 B BIS SUR # 18 - 17.	
LEY	: 906 DE 2004.	
DECISION	: P- REVOCA/PRISION DOMICILIARIA	
Auto L. No.	: 1490	

Conforme lo anterior, es claro que **YASIRA RIVAS MENA** se evadió del lugar de reclusión domiciliaria.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **YASIRA RIVAS MENA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **YASIRA RIVAS MENA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **YASIRA RIVAS MENA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por el fallador.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** compúlsense copias de las piezas procesales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión del punible de fuga de presos por parte de la sentenciada **YASIRA RIVAS MENA**.

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **YASIRA RIVAS MENA**, para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 15001-60-00-500-2012-00043-00. -5347.
CONDENADO	: YASIRA - RIVAS MENA.
IDENTIFICACION	: 1028001980.
DELITO	: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSION	: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 60 B BIS SUR # 18 - 17.
LEY	: 906 DE 2004.
DECISION	: P- REVOCAR/PRISION DOMICILIARIA
Auto I. No.	: 1490

domiciliaria. Para tal fin se convertirá la póliza judicial allegada por la penada mediante la cual acreditó dicha caución, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional Para Multas y Cauciones Efectivas.

3.- Previo a establecer los tiempos de privación de la libertad de la condenada, por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Centro de Reclusión de Mujeres de esta ciudad, con el fin de que alleguen todos los reportes de vistas de control realizadas a la penada **YASIRA RIVAS MENA**, en su lugar de domicilio, como quiera que en último domicilio en el que indicó que residía, los empleados del centro de servicios administrativos fueron informados que no conocían a la penada

4.- Líbrense órdenes de captura en contra de la penada.

5.- Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA concedida por el fallador a **YASIRA RIVAS MENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO- ORDENA, teniendo en cuenta que se desconoce el paradero de la condenada, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **YASIRA RIVAS MENA**, con el fin de que éste cumpla la pena impuesta de forma intramural.

TERCERO- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO- NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifícase por Estado No.

La anterior Providencia

COD. ACTUACION	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.2	2.2

La Secretaría

102 SET 2012



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2022

SEÑORA
YASIRA RIVAS MENA
MANZANA B CASA 32
SAN JOAQUIN – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10968

NUMERO INTERNO 5347
REF: PROCESO: No. 150016008500201200043

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA POR EL FALLADOR.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ Denunciar ✓ ...

Retransmitido: REMISION PROVIDENCIA 1490 NI 5347

MO **Microsoft Outlook**     ...

Para: geiditorresmoreno@gmail.com Vie 2/09/2022 4:14 PM

 REMISION PROVIDENCIA 14... ✓
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

geiditorresmoreno@gmail.com (geiditorresmoreno@gmail.com)

Asunto: REMISION PROVIDENCIA 1490 NI 5347

 Responder

 Reenviar